

ANEXO III

Corrientes de asistencia oficial para el desarrollo (AOD) de los países miembros del Comité de Asistencia para el Desarrollo (CAD), como porcentaje del producto nacional bruto (a)

Países	1960	1965	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Alemania	0,31	0,40	0,32	0,34	0,31	0,32	0,37	0,40	0,31	0,32	0,32	0,32	0,31
Australia	0,38	0,53	0,59	0,53	0,59	0,44	0,55	0,61	0,42	0,45	0,47	0,48	0,49
Austria	—	0,11	0,07	0,07	0,09	0,15	0,18	0,17	0,10	0,17	0,18	0,18	0,19
Bélgica	0,88	0,60	0,46	0,50	0,55	0,51	0,51	0,59	0,51	0,61	0,64	0,65	0,67
Canadá	0,19	0,19	0,42	0,42	0,47	0,43	0,50	0,58	0,48	0,58	0,61	0,64	0,66
Dinamarca	0,09	0,13	0,38	0,43	0,45	0,48	0,55	0,58	0,58	0,64	0,67	0,70	0,70
Estados Unidos (b)	0,53	0,49	0,31	0,32	0,29	0,23	0,24	0,26	0,25	0,26	0,26	0,26	0,26
Finlandia (c)	—	0,02	0,07	0,12	0,15	0,16	0,17	0,18	0,18	0,17	0,17	0,18	0,20
Francia	1,38	0,76	0,66	0,66	0,67	0,58	0,59	0,62	0,62	0,62	0,62	0,62	0,63
Italia	0,22	0,10	0,16	0,18	0,09	0,14	0,14	0,11	0,16	0,12	0,11	0,10	0,10
Japón	0,24	0,27	0,23	0,23	0,21	0,25	0,25	0,24	0,20	0,26	0,27	0,29	0,30
Noruega	0,11	0,16	0,32	0,33	0,43	0,43	0,57	0,66	0,71	0,87	0,96	0,97	0,98
Nueva Zelanda (d)	—	—	0,23	0,23	0,25	0,27	0,31	0,52	0,42	0,41	0,45	0,48	0,49
Países Bajos	0,31	0,36	0,61	0,58	0,67	0,54	0,63	0,76	0,82	0,97	1,00	1,02	1,03
Reino Unido	0,56	0,47	0,37	0,41	0,39	0,34	0,38	0,37	0,38	0,39	0,37	0,38	0,38
Suecia	0,05	0,19	0,38	0,44	0,48	0,56	0,72	0,82	0,82	0,93	0,97	1,00	1,00
Suiza	0,04	0,09	0,15	0,12	0,21	0,16	0,15	0,18	0,19	0,15	0,16	0,17	0,17
Totales generales													
AOD (miles de millones de US\$, precios nominales)	4,6	5,9	6,8	7,7	8,5	9,4	11,3	13,6	13,7	16,3	18,8	21,5	24,4
AOD (miles de millones de US\$, precios constantes de 1977) ..	12,2	14,1	14,4	15,5	15,8	14,3	14,2	15,1	14,8	16,3	17,4	18,6	19,7
PNB (billones* de US\$, precios nominales)	0,9	1,3	2,0	2,2	2,6	3,1	3,4	3,8	4,1	4,6	5,3	5,9	6,6
AOD como % del PNB	0,52	0,44	0,34	0,35	0,33	0,30	0,33	0,36	0,33	0,35	0,35	0,36	0,37
Deflactor de la AOD (e)	0,38	0,42	0,47	0,50	0,54	0,66	0,80	0,90	0,93	1,00	1,08	1,16	1,24

* billón = 1.000.000 de millones. (a) Las cifras correspondientes a 1975 y años anteriores se basan en datos efectivos. Las de 1976 son cifras efectivas preliminares. Las relativas a 1977-80 se basan en estimaciones de la OCDE y el Banco Mundial del crecimiento del PNB, en información sobre las asignaciones presupuestarias para fines de ayuda y en declaraciones de política en materia de asistencia formuladas por los gobiernos; son proyecciones, y no predicciones de lo que ocurrirá a menos que se adopten medidas no planeadas ahora. (b) En 1949, cuando se inició el Plan Marshall, la AOD de los Estados Unidos constituía el 2,79% de su PNB. (c) Finlandia ingresó al CAD en enero de 1975. (d) Nueva Zelanda ingresó al CAD en 1973. No se dispone de datos sobre su AOD en 1960 y 1965. (e) Incluye el efecto de los cambios de paridad. Los deflatores son los mismos que los correspondientes al PNB.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Inversión del encaje legal sobre depósitos de ahorro

DECRETO NUMERO 2176 DE 1977
(septiembre 13)

por el cual se interviene en la actividad de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El encaje sobre los depósitos de ahorro de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales a que se

refiere el artículo 3º de la Resolución 32 de 1972 de la Junta Monetaria, podrá estar representado así:

a) Hasta dieciséis por ciento (16%) en cualquier clase de cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.

b) Hasta tres punto cinco por ciento (3,5%) en las operaciones de crédito de que trata el artículo 6º literal b) del Decreto 1730 de 1974 y

c) El cero punto cinco por ciento (0,5%) restante en efectivo.

Artículo 2º La sustitución de la inversión en cédulas hipotecarias que se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de este decreto por las operaciones previstas en el literal b) del mismo artículo, se llevará a cabo así:

Dos por ciento (2%) a partir del día 15 de octubre de 1977 y uno y medio por ciento (1,5%) a partir del día 15 de noviembre de 1977.

Artículo 3º Continúa vigente el régimen previsto en los Decretos 1994 de 1972 y 708 de 1976 para los depósitos de ahorro constituidos en las cajas y secciones de ahorro del Banco Popu-

lar y de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, respectivamente.

Artículo 4º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

Certificados de Abono Tributario —CAT— Porcentajes

DECRETO NUMERO 2227 DE 1977
(septiembre 23)

por el cual se señalan porcentajes para el otorgamiento del certificado de abono tributario a las exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1978, el monto del certificado de abono tributario para las exportaciones será el siguiente, de acuerdo con los productos clasificables dentro de las posiciones del Arancel de Aduanas que igualmente se detallan a continuación:

19—12% del valor total del reintegro para los siguientes productos:

CAPITULO 89

Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones.
Todas las posiciones a excepción de la posición 08.01.01.01.

CAPITULO 20

Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas.
Todas las posiciones.

CAPITULO 21

Preparados alimenticios diversos.
Todas las posiciones.

CAPITULO 42

Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de ta-labartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes si-milares; manufacturas de tripas.
Todas las posiciones.

CAPITULO 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia.
Únicamente la posición 43.03.

CAPITULO 46

Manufacturas de espartería y cestería.
Todas las posiciones.

CAPITULO 48

Papel y cartón: manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón.
Únicamente las posiciones 48.18.00.00 y 48.19.00.00.

CAPITULO 49

Artículos de librería y productos de las artes gráficas.
Todas las posiciones a excepción de la posición 49.07.

CAPITULO 57

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
Únicamente las posiciones 57.09.00.00 a 57.12.00.00.

CAPITULO 58

Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados y teji-dos de oruga o felipilla ("chenille"); cintas; pasamanería, tales tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados.
Todas las posiciones.

CAPITULO 60

Géneros de punto.
Todas las posiciones.

CAPITULO 61

Prendas de vestir y sus accesorios de tejidos.
Todas las posiciones.

CAPITULO 62

Otros artículos de tejidos confeccionados.
Todas las posiciones.

CAPITULO 64

Calzado, botines, polainas y artículos análogos; partes com-ponentes de los mismos.
Todas las posiciones.

CAPITULO 65

Sombreros y demás tocados y sus partes componentes.
Todas las posiciones.

CAPITULO 66

Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes.
Todas las posiciones.

CAPITULO 67

Plumas y plumón preparados y artículos de pluma o de plu-món; flores artificiales; manufacturas de cabellos; abanicos.
Todas las posiciones a excepción de la posición 67.01.00.00.

CAPITULO 68

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y mate-rias análogas.
Todas las posiciones a excepción de la posición 68.12 y 68.13.

CAPITULO 69

Productos cerámicos.
Todas las posiciones a excepción de las posiciones 69.04.00.00 a 69.06.00.00.

CAPITULO 73

Fundición, hierro y acero.
Únicamente las posiciones 73.21.01.00, 73.22.00.00 a 73.24, 73.26 a 73.39 y 73.40 exceptuando de esta última la posición 73.40.89.01.

CAPITULO 74

Cobre.
Únicamente las posiciones 74.09.00.00 y 74.17 a 74.19.

CAPITULO 75

Níquel.
Únicamente la posición 75.06.

CAPITULO 76

Aluminio.
Únicamente las posiciones 76.08 a 76.11.00.00, 76.15 y 76.16.

CAPITULO 77

Magnesio, berilio (glucinio).
Únicamente las posiciones 77.03.00.00 y 77.04.02.00.

CAPITULO 78

Plomo.
Únicamente la posición 78.06.

CAPITULO 79

Cinc.
Únicamente la posición 79.06.89.00.

CAPITULO 80

Estaño.
Únicamente la posición 80.06.

CAPITULO 82

Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes.
Todas las posiciones.

- CAPITULO 83**
Manufacturas diversas de metales comunes.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 84**
Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
Todas las posiciones a excepción de las posiciones 84.41, 84.51, 84.52 y 84.53.00.00.
- CAPITULO 85**
Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos.
Únicamente las posiciones 89.01.02.00, 89.01.03.01 y 89.01.89.01 a 85.28.00.00.
- CAPITULO 86**
Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación.
Únicamente las posiciones 86.05 a 86.10.00.00.
- CAPITULO 87**
Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres.
Únicamente las posiciones 87.05 y 87.06, exceptuando de esta última la posición 87.06.03.99. Las posiciones 87.10, 87.12, 87.13 y 87.14.
- CAPITULO 89**
Navegación marítima y fluvial.
Únicamente las posiciones 89.01.02.00, 89.01.03.01 y 89.01.89.01.
- CAPITULO 92**
Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y la reproducción en televisión, por procedimiento magnético, de imágenes y sonido; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos.
Todas las posiciones a excepción de las posiciones 92.07.00.00, 92.11 y 92.12.01.00.
- CAPITULO 95**
Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas).
Todas las posiciones.
- CAPITULO 96**
Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 97**
Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 98**
Manufacturas diversas.
Únicamente las posiciones 98.01, 98.02, 98.06.00.00, 98.07, 98.11 a 98.14.00.00 y 98.16.00.00.

29—9% del valor total del reintegro para los siguientes productos:
- CAPITULO 39**
Pescados, crustáceos y moluscos.
Únicamente la posición 03.01.89.01.
- CAPITULO 49**
Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural, productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras posiciones.
Únicamente la posición 04.06.00.00.
- CAPITULO 79**
Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
Únicamente las posiciones 07.02.00.00 a 07.04.
- CAPITULO 11**
Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten, inulina.
Únicamente las posiciones 11.03.00.00 a 11.06.00.00.
- CAPITULO 13**
Materias primas vegetales tintóreas o curtientes; gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 16**
Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos
Todas las posiciones.
- CAPITULO 17**
Azúcares y artículos de confitería.
Únicamente la posición 17.04.
- CAPITULO 19**
Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería.
Únicamente las posiciones 19.07.00.00 y 19.08.00.00.
- CAPITULO 22**
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 24**
Tabaco.
Únicamente la posición 24.02.
- CAPITULO 33**
Aceites esenciales y resinoides productos de perfumería o de tocador y cosméticos.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 34**
Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental.
Únicamente las posiciones 34.04 a 34.07.
- CAPITULO 35**
Materias albuminóideas y colas.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 36**
Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos, aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 37**
Productos fotográficos y cinematográficos.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 39**
Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias.
Únicamente la posición 39.07.
- CAPITULO 40**
Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho.
Únicamente las posiciones 40.12 a 40.14 y 40.16.00.00.
- CAPITULO 41**
Pieles y cueros.
Únicamente la posición 41.10.00.00.
- CAPITULO 44**
Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
Únicamente las posiciones 44.20.00.00 a 44.28.
- CAPITULO 45**
Corcho y sus manufacturas.
Todas las posiciones a excepción de la posición 45.01.
- CAPITULO 48**
Papel y cartón: manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón.
Únicamente las posiciones 48.10.00.00 a 48.15, 48.17.00.00, 48.20.00.00 y 48.21.
- CAPITULO 49**
Artículos de librería y productos de las artes gráficas.
Únicamente la posición 49.07.
- CAPITULO 50**
Seda, borra de seda ("schappe") y borra de seda.
Únicamente las posiciones 50.04.00.00 a 50.10.00.00.
- CAPITULO 51**
Textiles sintéticos y artificiales continuos.
Únicamente las posiciones 51.04.01.99 y 51.04.02.99.

- CAPITULO 53**
Lana, pelos y crines.
Unicamente las posiciones 53.11 a 53.13.00.00.
- CAPITULO 55**
Algodón.
Unicamente las posiciones 55.05 a 55.09.
- CAPITULO 56**
Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.
Unicamente la posición 56.07.
- CAPITULO 57**
Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
Unicamente las posiciones 57.05.00.00 a 57.08.00.00.
- CAPITULO 59**
Guatas y filtros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 68**
Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas.
Unicamente las posiciones 68.12 y 68.13.
- CAPITULO 69**
Productos cerámicos.
Unicamente las posiciones 69.04.00.00 a 69.06.00.00.
- CAPITULO 70**
Vidrio y manufacturas de vidrio.
Unicamente las posiciones 70.07 a 70.09, 70.11 a 70.19 y 70.21.
- CAPITULO 73**
Fundición, hierro y acero.
Unicamente las posiciones 73.20 y 73.25.
- CAPITULO 74**
Cobre.
Unicamente las posiciones 74.10.00.00 a 74.16.00.00.
- CAPITULO 75**
Níquel.
Unicamente la posición 75.05.00.00.
- CAPITULO 76**
Aluminio.
Unicamente las posiciones 76.06.00.00, 76.07.00.00 y 76.12.00.00 a 76.14.00.00.
- CAPITULO 79**
Cinc.
Unicamente la posición 79.05.00.00.
- CAPITULO 84**
Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
Unicamente las posiciones 84.41, 84.51, 84.52 y 84.53.00.00.
- CAPITULO 85**
Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrónicos.
Unicamente las posiciones 85.01 a 85.04, exceptuando de esta última la posición 85.04.01.01. La posición 85.23 exceptuando la posición 85.23.09.00.
- CAPITULO 86**
Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación.
Unicamente las posiciones 86.01 a 86.04.
- CAPITULO 87**
Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres.
Unicamente las posiciones 87.03 y 87.11.00.00.
- CAPITULO 88**
Navegación aérea.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 89**
Navegación marítima y fluvial.
Unicamente la posición 89.05.00.00.
- CAPITULO 90**
Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 91**
Relojería.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 93**
Armas y municiones.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 94**
Muebles, mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares.
Todas las posiciones.
- CAPITULO 98**
Manufacturas diversas.
Unicamente las posiciones 98.03 a 98.05, 98.08 a 98.10 y 98.15.
39—5% del valor total del reintegro para los siguientes productos:
- CAPITULO 29**
Carnes y despojos comestibles.
Todas las posiciones a excepción de las posiciones 02.01.03.00 y 02.02.
- CAPITULO 39**
Pescados, crustáceos y moluscos
Todas las posiciones a excepción de la posición 03.01.89.01.
- CAPITULO 59**
Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
Todas las posiciones a excepción de las posiciones 05.11.00.00 y 05.14.
- CAPITULO 79**
Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
Unicamente las posiciones 07.01.01.00 y 07.05.89.04.
- CAPITULO 89**
Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones.
Unicamente la posición 08.01.01.01.
- CAPITULO 99**
Café, té, yerba mate y especias.
Unicamente la posición 09.10.
- CAPITULO 10**
Cereales.
Unicamente las posiciones 10.01.01.01, 10.02.01.00, 10.03.01.00, 10.04.01.00, 10.05.01.00, 10.06.01.00, 10.07.01.00 y 10.07.89.02.
- CAPITULO 12**
Semillas y frutos oleaginosos, semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas, forrajes.
Unicamente las posiciones 12.01.01.00 y 12.03.
- CAPITULO 15**
Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su dobleamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Unicamente las posiciones 15.07.14.00 y 15.10.
- CAPITULO 18**
Cacao y sus preparados.
Unicamente la posición 18.06.00.00.
- CAPITULO 24**
Tabaco.
Unicamente la posición 24.01.
- CAPITULO 25**
Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
Unicamente la posición 25.23.
- CAPITULO 27**
Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas; ceras minerales.
Unicamente la posición 27.04.00.00.

CAPITULO 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de materiales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos.

Todas las posiciones.

CAPITULO 29

Productos químicos orgánicos.

Todas las posiciones.

CAPITULO 32

Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mastiques; tintas.

Todas las posiciones.

CAPITULO 38

Productos diversos de las industrias químicas.

Todas las posiciones.

CAPITULO 39

Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias.

Todas las posiciones a excepción de la posición 39.07.

CAPITULO 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

Únicamente las posiciones 44.13 y 44.15 a 44.19.00.00.

CAPITULO 51

Textiles sintéticos y artificiales continuos.

Todas las posiciones a excepción de la 51.04.

CAPITULO 55

Algodón.

Únicamente las posiciones 55.01 a 55.04.00.00.

CAPITULO 56

Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.

Únicamente las posiciones 56.02.52.01, 56.05 y 56.06.

CAPITULO 70

Vidrio y manufacturas de vidrio.

Únicamente la posición 70.04.

CAPITULO 73

Fundición, hierro y acero.

Únicamente las posiciones 73.01.89.01, 73.15, 73.17.00.00 a 73.19.00.00 y 73.21.02.00.

CAPITULO 74

Cobre.

Únicamente las posiciones 74.07 y 74.08.00.00.

CAPITULO 75

Níquel.

Únicamente la posición 75.04.

CAPITULO 78

Plomo.

Únicamente la posición 78.05.

CAPITULO 79

Cinc.

Únicamente la posición 79.04.

CAPITULO 80

Estaño.

Únicamente la posición 80.05.

CAPITULO 87

Vehículos automóbiles, tractores, velocipedos y otros vehículos terrestres.

Únicamente las posiciones 87.06.03.99 y 87.09.

CAPITULO 92

Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y la reproducción en televisión, por procedimiento magnético, de imágenes y sonido; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos.

Únicamente las posiciones 92.07.00.00, 92.11 y 92.12.01.00.

49—1 por mil del valor total del reintegro para todos los demás productos clasificables en las posiciones del Arancel de Aduanas no comprendidas en los numerales 19, 29 y 39 del presente artículo.

Parágrafo. Los productores de oro recibirán en el momento de la venta de este metal al Banco de la República, Certificados de Abono Tributario en cuantía del 5%. Para su liquidación, el Banco de la República tomará como base el precio que para compras de oro haya establecido o establezca la Junta Monetaria.

Artículo 29 Para efectos de la aplicación del Decreto 2086 de 1974, se tendrán en cuenta los porcentajes del Certificado de Abono Tributario que se fijan por medio del presente decreto.

Artículo 39 Lo dispuesto en este decreto se aplicará a las exportaciones embarcadas a partir del 19 de enero de 1978, tomándose como fecha de embarque la que aparece en el Manifiesto de Exportación, bajo el título "Certificación de Embarque".

Artículo 49 El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

Certificados de Abono Tributario —CAT—. Porcentajes

DECRETO NUMERO 2290 DE 1977
(septiembre 30)

El Presidente de la República de Colombia.

en ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 19 Quedarán con el 12% del valor total del reintegro las siguientes posiciones clasificables en el capítulo 85 del Arancel de Aduanas, únicamente las posiciones 85.04.01.01, 85.05 a 85.22, 85.23.09.00 y 85.28.00.00.

Artículo 29 Quedarán con el 5% del valor total del reintegro las siguientes posiciones clasificables en el capítulo 71 del Arancel de Aduanas: únicamente la posición 71.09.

Igualmente quedará con el 5% del valor total del reintegro la posición 26.01.14.00.

Artículo 39 Quedarán con el 1% del valor total del reintegro los demás productos clasificados en las posiciones del Arancel de Aduanas no comprendidos ni en los numerales 19, 29 y 39 del artículo 19 del Decreto 2227 de 1977, ni en los artículos 19 y 29 del presente decreto.

Artículo 49 Para efectos de la aplicación del Decreto 2086 de 1974, se tendrán en cuenta los porcentajes del Certificado de Abono Tributario que se fijan por medio del presente decreto.

Artículo 59 Lo dispuesto en este decreto se aplicará a las exportaciones embarcadas a partir del 19 de enero de 1978, tomándose como fecha de embarque la que aparece en el manifiesto de exportación, bajo el título: "Certificado de embarque".

Artículo 69 El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de septiembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Roberto Salazar Manrique

DECRETO NUMERO 2291 DE 1977
(septiembre 30)

por el cual se subroga el artículo 1º del Decreto 2290 de 1977.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto 2290 de septiembre 30 de 1977, quedará así:

Quedarán con el 12% del valor total del reintegro las siguientes posiciones clasificables en el capítulo 85 del Arancel de Aduanas: únicamente las posiciones 85.04.01.01, 85.05 a 85.22, 85.23.09.00 y 85.24 a 85.28.00.00.

Artículo 2º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Roberto Salazar Manrique

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1977
(septiembre 14)

por la cual se dictan medidas sobre inversión en Títulos de Fomento Agropecuario clase "A".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese a 16.5% el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A", sobre las cifras que registren los balances consolidados en 31 de octubre de 1977 y siguientes períodos trimestrales.

Artículo 2º Esta resolución modifica el artículo 1º de la número 54 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1977
(septiembre 14)

por la cual se fijan las características de los Títulos de Fomento Agropecuario clase "B" y se determina la base para su inversión.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 4º de la Ley 5ª de 1973 y el artículo 2º del Decreto 2175 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1º Los Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B" tendrán las siguientes características:

a) Serán documentos nominativos y podrán negociarse entre las entidades sujetas a la inversión obligatoria en estos papeles.

b) Tendrán un plazo máximo de amortización de un año, el cual podrá reducirse a juicio del Banco de la República a fin de adecuarlo a las necesidades de inversión de las entidades sujetas a ella.

c) El Banco de la República podrá adquirirlos antes de su vencimiento cuando las entidades inversoras demuestren tener excesos en dichos títulos sobre la obligación legal.

d) Devengarán intereses del 9% anual.

e) El Banco de la República señalará las demás características de los Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B".

Artículo 2º El porcentaje de inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B" que deberán mantener los bancos

Cafetero y Ganadero de acuerdo con lo señalado por el artículo 1º del Decreto 2175 de 1977, se calculará sobre el total de las colocaciones en moneda legal y extranjera reducidas a moneda legal, computadas en los renglones del activo del formulario de balances SB-1 a que se refiere el artículo 2º de la Resolución 54 de 1977.

Parágrafo. Las colocaciones efectuadas con los recursos captados mediante la emisión de "Certificados de Depósito a Término", estarán excluidas de la base para calcular la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de las clases "A" y "B".

Artículo 3º La inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B" comenzará a demostrarse sobre las cifras que registren los balances consolidados de los bancos Cafetero y Ganadero en 31 de octubre de 1977 y siguientes períodos trimestrales.

Los títulos que se amorticen por vencimiento del plazo deberán sustituirse inmediatamente, de manera que los bancos Cafetero y Ganadero mantengan, durante el trimestre, la inversión requerida en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B".

Si el superintendente bancario comprobare el incumplimiento de la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B" a que se refiere la presente norma, aplicará al banco infractor las sanciones previstas en la Ley 45 de 1923, en las disposiciones que la adicionan y complementan y en el Decreto 3233 de 1965.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1977
(septiembre 21)

por la cual se dictan medidas sobre "Títulos de Depósito para Pagos al Exterior".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Las importaciones de gasolina que efectúen las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por finalidad el ejercicio de actividades propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines, estarán exentas de la constitución del depósito en moneda legal de que trata la Resolución 53 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1977
(septiembre 21)

por la cual se dictan medidas sobre utilización de "Certificados de Cambio"

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar licencias de cambio sin el requisito de la consignación del 60% establecido por el literal b) del artículo 2º de la Resolución 46 de 1977, destinadas a cubrir las siguientes obligaciones:

a) Préstamos externos a particulares registrados al amparo de los artículos 128 y 131 del Decreto-Ley 444 de 1967, cuando el giro se efectúe por lo menos con nueve meses de anticipación a su vencimiento.

b) Préstamos registrados al tenor del artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, destinados a financiar equipos y bienes de capital, cuando el giro se realice por lo menos con doce meses de anticipación a su vencimiento.

Los giros a que se refieren los literales a) y b) deberán cubrir la totalidad de la deuda o el saldo que esté pendiente de amortizar.

c) Deudas originadas en importaciones de equipos y bienes de capital, siempre y cuando su pago se realice dentro de un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Decreto-Ley				
1815	Ago. 3	34.858	Sep. 1 77	I—Reorganiza el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil. II—Establece que a este Departamento corresponde la formulación y adelanto de la política aeronáutica del país y que para el cumplimiento de su objetivo tendrá las funciones enumeradas en este decreto. III—Señala la organización interna del Departamento; las funciones del jefe del Departamento, las de la oficina jurídica, las de la oficina de planeación, las funciones del subjefe del Departamento, las de la oficina de reglamentos aeronáutico y registro, las de la oficina de aviación agrícola, del Centro de Estudios Agrícolas, del secretario general, las funciones de las siguientes divisiones: servicios aeronavegación, control técnico, seguridad aérea, estudios y estructuras, construcciones y conservación, ingeniería de las comunicaciones y ayudas aeronáuticas, interventoría, control financiero, contabilidad, ingresos y egresos, personal, almacén, suministros, servicios generales y sanidad aeroportuaria; las funciones de las direcciones generales de operaciones aéreas, instalaciones aeronáuticas, financiera y administrativa. IV—Dispone que el registro aeronáutico nacional es documento público y en consecuencia cualquier persona puede consultarlo y solicitar certificaciones suscritas por el subjefe del Departamento. V—Crea en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil las zonas determinadas en este decreto, las cuales dependerán jerárquicamente de la secretaría general y funcionalmente de las direcciones generales; les señala sus funciones y determina la manera como estarán organizadas. VI—Determina cómo estará integrado: el Consejo Superior de Aeronáutica Civil y el Comité de Coordinación, y señala sus funciones; la Junta de Licitaciones y Adquisiciones y la Comisión de Personal. VII—Dicta otras disposiciones sobre grupos de trabajo, celebración de contratos y traslados presupuestales. VIII—Deroga el Decreto 601 de 1974.
Decreto legislativo				
2004	Ago. 26	34.873	Sep. 22 77	I—Faculta a los gobernadores, intendentes, comisarios y alcalde del Distrito Especial de Bogotá para imponer, mientras subsista el actual estado de sitio, sanciones de arresto incommutable de treinta a ciento ochenta días mediante el procedimiento señalado en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 329 de 1977, a quienes en la forma señalada en este decreto impidan las actividades normales de carácter laboral o de cualquier otro orden. II—Establece que la infracción al presente decreto o el haber participado en los ceses de actividades en él previstos, constituirá justa causa de terminación de los contratos de trabajo.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1800	Ago. 1	34.856	Ago. 30 77	Designa miembros principales y suplentes en la junta directiva del Banco de la República, representantes de los sectores de la producción y distribución, de los consumidores y del sector exportador.
1808	Ago. 3	34.856	Ago. 30 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 16 millones.
1829	Ago. 8	34.856	Ago. 30 77	I—Establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebrará con el Banco de la República los contratos de fideicomiso y garantía de la emisión de bonos de desarrollo económico, clase "H" y el de impresión de los títulos por intermedio del mismo banco. II—Dispone que la Dirección General de Tesorería entregará los títulos emitidos en la forma y cuantía señaladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección General de Crédito Público, quienes a su vez los pondrá a disposición del Banco de la República para su administración, y para que consigne el producto de la colocación de los bonos a la orden de la Tesorería General de la República. III—Modifica los artículos 2 y 5 del Decreto 975 de 1977.
1836	Ago. 8	34.859	Sep. 2 77	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal de 1977 —Fondo Vial Nacional— por \$ 695.500.000.
1839	Ago. 8	34.857	Ago. 31 77	Contracredita el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1977 —Fondo Vial Nacional— por \$ 223.047.000.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
1908	Ago. 16	34.861	Sep. 6 77	I—Sustituye los gravámenes de las posiciones del Arancel de Aduanas, señaladas en esta norma. II—Establece que los productos denominados Estearoil-2-Lactil-Lactato de calcio y de sodio, clasificables en la posición 29.16.01.99 del Arancel de Aduanas, pagarán un gravamen de 0,1%, previo visto bueno del Ministerio de Salud Pública. III—Reduce al 5%, hasta el 31 de diciembre de 1977, el gravamen arancelario de la posición 38.19.89.99. IV—Señala un gravamen de 1% a las unidades para la dispersión de líquidos insecticidas, fungicidas y similares, diseñadas exclusivamente para ser instaladas en aviones de fumigación, clasificables en la posición 84.21.01.01 del Arancel de Aduanas, importadas por empresas de fumigación aérea o industrias de ensamble de aviones, previo visto bueno del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil. Igualmente se aplica a las unidades citadas, llegadas al país antes de la expedición de este decreto, siempre que se encuentren pendientes o en proceso de nacionalización.
1914	Ago. 16	34.863	Sep. 8 77	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1977 —por \$ 43 millones.
1964	Ago. 22	34.867	Sep. 14 77	Aclara el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 en la parte correspondiente al Ministerio de Educación.
1965	Ago. 22	34.867	Sep. 14 77	Aclara el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 al modificar los Decretos 1533, 1605, 1648, 1664, 1685, 1688 y 1369 de 1977.
1970	Ago. 22	34.874	Sep. 23 77	Contracredita el presupuesto de gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1977 por \$ 3 millones.
2039	Ago. 29	34.874	Sep. 23 77	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1977, en la cantidad de \$ 89.103.241.61.
Resoluciones ejecutivas				
300	Ago. 16	34.864	Sep. 9 77	Autoriza al departamento de Santander para celebrar tres empréstitos externos así: a) con la Fábrica Aco Paulista S. A. y la Sociedad Maquigeral S. A. Industria e Comercio do Máquinas, del Brasil, por US\$ 608.832, plazo de seis años, período de gracia de un año, e interés de 7½% anual; b) con J. I. Case do Brasil por US\$ 204.552, plazo de cinco años, período de gracia de un año, e interés de 8½% anual, y c) con Eaton S. A. del Brasil por US\$ 120.653,68, plazo de cinco años, período de gracia de un año, e interés de 8½% anual, garantizados mediante aval del Banco Cafetero, y destinados a financiar el 100% del valor CIF, Santa Marta, de siete plantas móviles de trituración y doce cargadores para las obras públicas del departamento.
301	Ago. 16	34.864	Sep. 9 77	I—Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar un empréstito externo con Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia, por US\$ 7.913.112,80, plazo de diez y medio años, período de gracia de dos y medio años, interés de 9% anual y de mora de 3½% anual sobre el anterior; garantizado mediante la suscripción de pagarés por un valor igual al autorizado y constitución de prenda industrial sobre el 80% del valor de las instalaciones de planta interna a que se refiere esta operación. II—Estos fondos serán destinados a financiar el 80% del valor en dólares de los equipos, materiales, elementos y servicios necesarios para la entrega en funcionamiento con el sistema telefónico de Bogotá, de 64.000 líneas de abonado en equipo de conmutación, así como los equipos adicionales de interconexión para quinientas noventa y un mil líneas.
313	Ago. 30	34.877	Sep. 28 77	Autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por \$ 34.776.450 y el equivalente en pesos colombianos de US\$ 90.000, con plazo de siete años, período de gracia de dos años, intereses de 18% anual, comisión de compromiso de 1½% anual; garantizada mediante la suscripción de pagarés, y destinada a financiar parte del costo de los estudios de factibilidad del proyecto hidroeléctrico de desarrollo —FONADE—.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Resolución					
8058	Ago.	9	(—) (—)	I—Fija el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad valorem aplicable al impuesto sobre el valor CIF de las importaciones; al impuesto de 1% sobre legalización de facturas consulares y para la determinación en pesos del CAT. II—Establece que el tipo de cambio se aplicará a la liquidación del impuesto sobre las mercancías llegadas a las aduanas del país o que lleguen a ellas entre el 5 de agosto y el 4 de septiembre de 1977.	
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social					
Decreto					
2055	Ago.	30	34.874	Sep. 23 77	Convoca a partir del 10 de septiembre de 1977, el Consejo Nacional de Salarios.
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decretos					
1820	Ago.	8	34.857	Ago. 31 77	I—Establece que a las ofertas de bienes originarios y provenientes de otros países, se les dará el mismo tratamiento que a las ofertas de bienes nacionales cuando en dichos países se otorgue, en las compras oficiales un tratamiento efectivamente igual a los bienes de origen colombiano. II—Dispone que el Consejo Directivo de Comercio Exterior calificará si procede o no, otorgar a las ofertas de productos originarios y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena y de la ALALC igual tratamiento al que se otorga en las compras oficiales de dichos países a las ofertas de productos colombianos. III—Señala que el Consejo establecerá los requisitos necesarios para el cumplimiento de este decreto. IV—Modifica el artículo 3 del Decreto 2248 de 1972.
2057	Ago.	30	34.874	Sep. 23 77	I—Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para participar como accionista de la "Promotora de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana S. A." domiciliada en Maracaibo, la que liberará las acciones que correspondan a un aporte de US\$ 60.000 o su equivalente en moneda venezolana, para que PROEXPO adquiera la calidad de accionista. II—Faculta a PROEXPO para firmar el acta constitutiva de la Compañía Mercantil Promotora de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana S. A. - Prointegración en Maracaibo el 1º de septiembre de 1977.
Ministerio de Minas y Energía					
Resolución ejecutiva					
312	Ago.	29	34.876	Sep. 27 77	I—Acepta el traspaso que la sociedad denominada Petrolera del Río S. A. ha hecho del 50% del contrato para la exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional, conocido con el nombre de "Concesión Acaé Sur" (número 815) a favor de la Sociedad Petrolera del Río Panamá S. A. II—Establece que las sociedades Texas Petroleum Company y Petrolera del Río Panamá S. A. quedan como titulares del citado contrato y serán solidarias ante el gobierno nacional por el cumplimiento de las obligaciones provenientes de él. III—Ordena el cambio de la caución prendaria constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, la cual deberá figurar ahora a nombre de las mismas sociedades en proporción de un 50% para cada una de ellas y en consecuencia se oficiará a la Tesorería General de la República y al Banco de la República.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
Departamento Nacional de Planeación y Servicios Técnicos						
Decreto						
1976	Ago.	22	34.876	Sep.	27 77	I—Establece que podrá admitirse nueva inversión extranjera directa en empresas dedicadas al transporte interno de carga extrapesada. II—Define qué se entiende por carga extrapesada y por indivisibilidad de la unidad transportable para efecto de su determinación en el contrato celebrado entre la empresa transportadora y el usuario. III—Dispone que el Departamento Nacional de Planeación solo podrá autorizar la inversión extranjera directa a las citadas empresas cuando estas tengan la calidad de nacionales o mixtas y cuando su objeto social se limite exclusivamente al transporte de carga extrapesada. IV—Señala que las empresas que se constituyan en desarrollo del presente decreto deberán organizarse como sociedades mercantiles; obtener licencia de funcionamiento y clasificación; y cumplir con las demás normas referentes a las empresas de transporte. V—Dicta otras disposiciones sobre exceso de peso en el transporte de carga y sobre vehículos que presten sus servicios a empresas de transporte interno de carga extrapesada. VI—Faculta a las empresas de transporte de carga extrapesada constituidas en Colombia, prestar sus servicios en los demás países del Grupo Andino con sujeción a lo dispuesto en la Decisión 56 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y a los convenios internacionales que rijan la materia.
Junta Monetaria						
Resoluciones						
49	Ago.	10	34.882	Oct.	5 77	I—Fija en \$ 1.000.000 el monto de los préstamos susceptibles de ser redescuotados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, sin previa aprobación de la respectiva solicitud. II—Modifica el artículo 9 de la Resolución 53 de 1973 de la Junta Monetaria.
50	Ago.	17	34.882	Oct.	5 77	Señala en US\$ 313,75 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 18 de agosto de 1977.
51	Ago.	17	34.882	Oct.	5 77	I—Autoriza al Banco de la República para renovar por un año, contado a partir de la fecha de esta resolución, la utilización del cupo de crédito de \$ 20 millones asignado al Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo de Colombia (Resolución 65 de 1972 de la Junta Monetaria), prorrogable por un año adicional, para fijar las demás condiciones y requisitos a FINANCIACOOP para su utilización; y para cobrar una tasa de redescuento inferior en cuatro puntos a la estipulada en la respectiva obligación. II—Establece que FINANCIACOOP podrá utilizar el cupo asignado para redescuotar obligaciones a cargo de cooperativas afiliadas a él, a la tasa máxima del 12% anual, y para destinarlo a financiar programas agrícolas y ganaderos.
52	Ago.	24	34.882	Oct.	5 77	Fija un plazo máximo de cinco meses contados a partir del conocimiento de embarque para cubrir al exterior el valor de las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, financiadas en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 43 de 1977.
53	Ago.	31	(—)	(—)	(—)	I—Fija en 20% el encaje legal de los depósitos en moneda nacional a término mayor de treinta días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "certificados de depósito a término". II—Establece que dichos depósitos deberán ajustarse al citado encaje en la forma señalada en esta resolución. III—Autoriza a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad del encaje en títulos canjeables por certificados de cambio. IV—Modifica el artículo 7 de la Resolución 51 de 1974 de la Junta Monetaria.
54	Ago.	31	(—)	(—)	(—)	I—Fija en 18% el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en títulos de fomento agropecuario de la clase "A" sobre las cifras que registren los balances consolidados en 31 de octubre de 1977 y siguientes periodos trimestrales. II—Dispone que el citado porcentaje de inversión se calculará y computará en la forma señalada en esta resolución. III—Excluye de la base para determinar la inversión en títulos de fomento agropecuario, además de las operaciones de que trata el artículo 3 de la Resolución 79 de 1976, las que se otorguen con cargo a los recursos de redescuento de que tratan las Resoluciones 56 y 59 de 1976, de la Junta Monetaria. IV—Modifica la Resolución 79 de 1976 de la misma Junta.
55	Ago.	31	(—)	(—)	(—)	Señala para los efectos del artículo 13 de la Ley 19 de 1976, una tasa de interés del 24% anual.